



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 137 De Martes, 22 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230053200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Nacira Luz Paternina Vergara	18/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520200006100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Samuel Elias Fandiño Fuentes	Personas Indeterminadas Y Desconocidas , Herederos De Abimael Alberto Fandiño Orozco Q.E.P.D., Herederos Indeterminados De Abimael Alberto Fandiño Orozco	18/08/2023	Auto Niega - Niega Fijar Fecha Para Audiencia Y Requiere Notifique
08001405301520230057400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Aura Sanjuan Torrado	Y Otros Demandados, Cesar Enrique Sarmiento Robles	18/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4673452e-8a15-406c-b249-a00b420ee66b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 137 De Martes, 22 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230055500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Jazmin Andrea Jones Giraldo	18/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230055500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Jazmin Andrea Jones Giraldo	18/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400300120090079700	Ordinario	Jose Luis Vargas Leon Y Otro	Banco Bancolombia Sa	18/08/2023	Auto Decide - Acepta Desistimiento A Recurso De Apelación

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4673452e-8a15-406c-b249-a00b420ee66b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 137 De Martes, 22 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220058700	Otros Procesos		Personas Indeterminadas Interesadas En Bien , Personas Indeterminadas Pertenencia, Tulia Rosa Rodriguez De Palacio Y Contra Personas , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir , Tulia Rosa Rodriguez Tejada	18/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405301520230041800	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jose Parra Mercado	18/08/2023	Auto Ordena - Autoriza Retiro De Demanda
08001405301520230056800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Kaor Rojas Cerpa	18/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220016700	Procesos Ejecutivos	Cesar Augusto Perez Perez	Eliana Garcia De Cantillo	18/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4673452e-8a15-406c-b249-a00b420ee66b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 137 De Martes, 22 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180029800	Procesos Ejecutivos	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Luis Alejandro Corro Ariza, Max Segundo Castro	18/08/2023	Auto Niega - No Accede A La Solicitud De Emplazamiento - No Reconoce Personería Jurídica- Requiere

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4673452e-8a15-406c-b249-a00b420ee66b



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00555-00.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA. Nit: 860.003.020-1.

DEMANDADA: JAZMIN JONES GIRALDO. CC 1.113.634.341.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIEOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA, y a cargo de la demandada JAZMIN JONES GIRALDO, por la suma de CINCUENTA SEIS MILLONES DE PESOS M. L (\$56.000.000.00), por concepto de capital representado en el pagaré 001301589628293433; la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L (\$6.855.799.50) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 5 de enero de 2023 hasta el 7 de julio de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, , desde cuando la obligación se hizo exigible (08 de julio de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total. Sumas que deberán ser canceladas en un término de cinco (5) días a partir de la notificación a la parte demandada
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderada judicial del demandante BBVA COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial, que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f119a3cd9845ed60c6aff05966e15f3816d8a4a09c473f67237201238d00f6**

Documento generado en 18/08/2023 11:40:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001405301520220058700

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: RUBEN ALIRIO PALACIO RODRIGUEZ, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ TEJEDA, ISABEL MARIA RODRIGUEZ TEJEDA, VIRGILIO RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA, LUZ MARINA RODRIGUEZ TEJEDA, SONIA ESTHER RODRIGUEZ TEJEDA y JOSE RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA, asistidos judicialmente

DEMANDADO: TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de emplazamiento a la demandada TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO de fecha 14 de junio de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el encabezado y en el numeral primero de la parte resolutive del auto que ordenó el emplazamiento de la demandada TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO, se incurrió en error involuntario en el nombre de la parte demandada, siendo el nombre correcto **TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO**.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Corregir el encabezado del auto de emplazamiento a la demandada TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08001405301520220058700

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: RUBEN ALIRIO PALACIO RODRIGUEZ, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ TEJEDA, ISABEL MARIA RODRIGUEZ TEJEDA, VIRGILIO RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA, LUZ MARINA RODRIGUEZ TEJEDA, SONIA ESTHER RODRIGUEZ TEJEDA y JOSE RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA, asistidos judicialmente

DEMANDADO: TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Corregir el numeral 1º de la parte resolutive del auto que ordenó el emplazamiento de la demandada TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO de fecha catorce (14)



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:

1. Emplazar a la demandada TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO, identificada con C.C. 45.430.804, a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 7 de febrero de 2023, por el cual se admitió la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por RUBEN ALIRIO PALACIO RODRIGUEZ, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ TEJEDA, ISABEL MARIA RODRIGUEZ TEJEDA, VIRGILIO RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA, LUZ MARINA RODRIGUEZ TEJEDA, SONIA ESTHER RODRIGUEZ TEJEDA y JOSE RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA contra TULIA ROSA RODRIGUEZ DE PALACIO y PERSONAS INDETERMINADAS sobre el inmueble de nomenclatura urbana carrera 29 No. 79A -73 lote 6 Manzana D Urbanización las Colinas de Barranquilla, e indicarle además que si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG.

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41969261cd429884b268bfa78b1937689d844456dc8912ab1d3cabd1bd64b15**

Documento generado en 18/08/2023 11:22:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001400301520180029800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA y LUIS ALEJANDRO CORRO ARIZA.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita que se le reconozca personería jurídica a su apoderada y emplazamiento al demandado MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita que se le reconozca personería jurídica a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ, no obstante al hacer una revisión del expediente digital, observa el Despacho que el poder conferido no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, por ende, no cumple con los lineamientos señalados por nuestro legislador para conferir poder especial, por ende no es procedente reconocerle personería jurídica.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento, revisado el expediente, se observa el Despacho que la demandante aporta certificado de la empresa REDEX de la notificación personal al señor MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA de fecha 1 de febrero de 2019, no obstante, al hacer una revisión de esta, no se encuentra anexa la copia de la comunicación enviada debidamente cotejada tal y como lo señala el artículo 291 numeral 3 inciso 4, por lo que esta no se puede considerar debidamente surtida.

Aunado a ello, se evidencia que el certificado de entrega de la citación para notificación por aviso emitida por la empresa Redex, el 17 de abril de 2019, en donde indica que la correspondencia si pudo ser entregada y que el demandado labora en dicha dirección, sin embargo no está debidamente escaneada por folio para valorar la notificación, por lo tanto no es procedente el emplazamiento, toda vez no se ajusta a lo establecido en el artículo 291 en su numeral 4, el cual señala que:

*“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Situación que no acaece en el caso de marras, pues en la certificación expedida por la empresa, informa que fue posible la entrega de la correspondencia y que el demandado labora en dicha dirección. Por lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento presentada.

En ese orden de ideas, este Juzgado no tendrá por notificado al demandado MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA, hasta tanto la parte demandante allegue la constancia de haber entregado la comunicación para notificación personal, como lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No reconocer personería a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ, como apoderado judicial de la demandante LILIANA DEL CARMEN MONTES RODRIGUEZ, por los argumentos esbozados en la parte motiva.



2. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal de allegue la notificación personal en debida forma al demandado MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso.
3. No acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado MAX SEGUNDO CASTRO FERREIRA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae9871158c036e1f1de374beb66fb59907449df729638c518afaa344372aed7**

Documento generado en 18/08/2023 11:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08-001-40-53-015-2020-00061-00  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
DEMANDANTE: SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES  
DEMANDADO: ABIMAEI FANDIÑO ARRIETA, JAIR FANDIÑO ARRIETA Y  
DARLING GREGORIA FANDIÑO ARRIETA en calidad de  
HEREDEROS DE ABIMAEI ALBERTO FANDIÑO OROZCO Y  
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante ha pedido en reiteradas ocasiones fijar fecha de audiencia. Sírvase a proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO  
DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la parte actora ha solicitado en reiteradas ocasiones la fijación de fecha para la audiencia inicial; no obstante, revisado el expediente se evidencia que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, por las siguientes razones:

En relación a la demandada Darling Gregoria Fandiño Arrieta, se evidencia que en el contenido del aviso enviado no se le indicó cuando se entendía surtida esa notificación, ni siquiera se le citó el art. 292 del C.G.P. Además, se hizo alusión al art. 8 del Decreto 806 de 2022, cuando en verdad dicha disposición no es aplicable a notificaciones físicas sino solo a electrónicas, tales omisiones pueden verse en el siguiente pantallazo:

Señor (a) .  
DARLING FANDIÑO ARRIETA  
Carrera 3 A No. 91-37  
Barranquilla - Atlántico

---

Proceso: Verbal de pertenencia  
Radicado: 2020-00061-00  
Demandante: SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES  
Demandados: ABIMAEI FANDIÑO ARRIETA, JAIR FANDIÑO ARRIETA y DARLING FANDIÑO ARRIETA en su condición de herederos del señor ABIMAEI FANDIÑO OROZCO y demás personas indeterminadas.

---

Por medio del presente aviso le notificó a usted el **AUTO DE ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso verbal de pertenencia seguido por **SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES** en contra de **ABIMAEI FANDIÑO ARRIETA, JAIR FANDIÑO ARRIETA y DARLING FANDIÑO ARRIETA** en su condición de herederos del señor **ABIMAEI FANDIÑO OROZCO** y demás personas indeterminadas y que cursa en el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, con radicación 2021-00061-00.

Se anexa a este aviso de notificación copia de la demanda y del auto admisorio.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Sumado a ello, el certificado de entrega de ese aviso aparece como dirección “carrera 3A No. 31-37”, cuando la correcta es “carrera 3A No. 91-37”, circunstancia que impide tener por notificada a dicha parte, como puede verse a continuación:

Artículo:	292
Anexos:	DEMANDA-MANDAMIENTO DE PAGO
Radicado:	2020-0061-00

**CERTIFICA**

QUE EL DÍA 15 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

<b>Juzgado:</b>	QUINCE CIVIL MUNICIPAL
<b>Ciudad Juzgado:</b>	BARRANQUILLA
<b>Citado:</b>	DARLING FANDIÑO ARRIETA
<b>Dirección:</b>	<span style="border: 1px solid red; padding: 2px;">CRA 3 A NO 31-37</span>
<b>Ciudad:</b>	BARRANQUILLA
<b>La correspondencia se pudo entregar:</b>	SI
<b>Recibido por:</b>	DARLING FANDIÑO
<b>Cedula de quien recibe:</b>	553063567
<b>Observación:</b>	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
<b>Motivo:</b>	

Ahora bien, en relación con el demandado Abimael Fandiño Arrieta, se observa que tampoco se indicó cuando se entendía surtida esa notificación, ni siquiera se le citó el art. 292 del C.G.P. Además, se hizo alusión al art. 8 del Decreto 806 de 2022, cuando en verdad dicha disposición no es aplicable a notificaciones físicas sino solo a electrónicas, tales omisiones pueden verse en el siguiente pantallazo:

**NOTIFICACION POR AVISO**

Señor (a).  
**ABIMAEF FANDIÑO ARRIETA**  
Carrera 3A No. 91-37  
Barranquilla - Atlántico

Proceso: Verbal de pertenencia  
Radicado: 2020-00061-00  
Demandante: SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES  
Demandados: ABIMAEF FANDIÑO ARRIETA, JAIR FANDIÑO ARRIETA y DARLING FANDIÑO ARRIETA en su condición de herederos del señor ABIMAEF FANDIÑO OROZCO y demás personas indeterminadas.

Por medio del presente aviso le notificó a usted el **AUTO DE ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso verbal de pertenencia seguido por **SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES** en contra de **ABIMAEF FANDIÑO ARRIETA, JAIR FANDIÑO ARRIETA y DARLING FANDIÑO ARRIETA** en su condición de herederos del señor **ABIMAEF FANDIÑO OROZCO** y demás personas indeterminadas y que cursa en el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, con radicación 2021-00061-00.

Se anexa a este aviso de notificación copia de la demanda y del auto admisorio.

Para efecto de la presente notificación personal se aplicará lo previsto en el artículo 80 del decreto 806 de 2.020, para las notificaciones judiciales.

PARTE INTERESADA

Finalmente, respecto al contradictor Jair Fandiño Arrieta también se incurre en la misma falencia señalada con anterioridad pues no se dijo cuándo se entendía surtida esa notificación, ni siquiera se le describió el art. 292 del C.G.P. Sumado a ello, se hizo alusión al art. 8 del Decreto 806 de 2022, cuando en verdad dicha disposición no es aplicable a notificaciones físicas sino solo a electrónicas, como se evidencia:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

NOTIFICACION POR AVISO

Señor (a).  
JAIR FANDIÑO ARRIETA  
Carrera 3A No. 91-37  
Barranquilla - Atlántico



Proceso: Verbal de pertenencia  
Radicado: 2021-00061-00  
Demandante: SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES  
Demandados: ABIMAE FANDIÑO ARRIETA, JAIR FANDIÑO ARRIETA y DARLING FANDIÑO ARRIETA en su condición de herederos del señor ABIMAE FANDIÑO OROZCO y demás personas indeterminadas.

Por medio del presente aviso le notificó a usted el AUTO DE ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso verbal de pertenencia seguido por SAMUEL ELIAS FANDIÑO FUENTES en contra de ABIMAE FANDIÑO ARRIETA, JAIR FANDIÑO ARRIETA y DARLING FANDIÑO ARRIETA en su condición de herederos del señor ABIMAE FANDIÑO OROZCO y demás personas indeterminadas y que cursa en el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con radicación 2021-00061-00.

Se anexa a este aviso de notificación copia de la demanda y del auto admisorio.

Para efecto de la presente notificación personal se aplicará lo previsto en el artículo 80 del decreto 806 de 2.020, para las notificaciones judiciales.

PARTE INTERESADA

Con fundamento en todo ello, resulta claro para el Despacho que no se ha notificado al extremo pasivo de la litis, por cuanto los avisos remitidos están mal diligenciados, por lo tanto, no se accede a fijar fecha para audiencia implorada por la parte actora.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que nuevamente remita el aviso de notificación a los demandados ABIMAE FANDIÑO ARRIETA, JAIR FANDIÑO ARRIETA Y DARLIN GREGORIA FANDIÑO ARRIETA, tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P, y allegar las constancias del caso al expediente.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

**RESUELVE**

1. No acceder a fijar fecha para audiencia, implorada por la parte actora.
2. Requerir a la parte demandante para que nuevamente remita el aviso de notificación a los demandados ABIMAE FANDIÑO ARRIETA, JAIR FANDIÑO ARRIETA Y DARLIN GREGORIA FANDIÑO ARRIETA, tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P, y allegar las constancias del caso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700613fe20bcf5cef2ff6b5e1046fe85d36970974469eea52c7087133f6e9e57**

Documento generado en 18/08/2023 11:00:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08-001-40-03-001-2009-00797-00  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTES: JOSÉ LUIS VARGAS LEON y JUDITH ISABEL PARRA ZABALA  
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S. A

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada 8 de agosto de 2023. Además, las partes en litigio formularon renuncia a las agencias en derecho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente encontramos que la parte demandante JOSÉ LUIS VARGAS LEON y JUDITH ISABEL PARRA ZABALA, asistidos judicialmente, solicitaron el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia fechada 8 de agosto de 2023, petición que resulta procedente en los términos del art. 316 del C.G del P, por lo cual se aceptará.

Además, se observa que dicho desistimiento fue solicitado ante el Juez que concedió el recurso, razón por la cual conforme al art. 316-2 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas y perjuicios.

De otro lado, la parte demandante renuncia a “... la solicitud de la tasación de costas ordenadas dentro de la actuación judicial que resolvió sobre las excepciones previas dentro del presente proceso.”, frente a ello, se advierte que hace alusión a la liquidación de los valores de las costas, más no se refiere a la “condena” impuesta en el trámite exceptivo mencionado. De esa manera, tal solicitud no se acompasa con lo previsto en el art. 365-9 del C.G.P. Por lo tanto, no accederá a dicha solicitud.

En relación a lo pedido por el extremo demandado, respecto a la “renuncia al cobro de las agencias en derecho que fueron dictada dictadas y tasadas a su favor y contra la parte demandante en la sentencia de 1ª instancia referida”, se observa que lo implorado refiere a las “agencias en derecho” y no a las “costas”, los cuales son dos conceptos jurídicos diferentes, de esa manera, la aludida dimisión está prevista para la condena en costas, no para la aludida agencias, conforme lo establece el art. 365-9 procesal. De ese modo, tampoco se accederá a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia fechada 8 de agosto de 2023, habida cuenta las consideraciones dadas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

2. Abstenerse de imponer condena en costas y perjuicios con ocasión del aludido desistimiento.
3. No acceder a las solicitudes de “*renuncia a la tasación de costas*” y “*renuncia al cobro de las agencias en derecho*” presentadas por la parte demandante y demandada, respectivamente, conforme lo expuesto en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae249999aa4effa8012b55c38759a4b3c92ea805d405c769358c75a6922f2d22**

Documento generado en 18/08/2023 10:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00418-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: ORLANDO JOSE PARRA MERCADO.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante presentó retiro de la demanda. Igualmente, le informo que fue librado mandamiento ejecutivo y decretadas medidas cautelares, sin que a la fecha se encuentre notificada la parte opositora. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 16 de agosto de 2023 solicita el retiro de la demanda, petición que es procedente de conformidad con el art. 92<sup>1</sup> del C.G.P, pues no ha notificado a la parte demandada. De ahí que, se autorizará el retiro implorado.

Ahora bien, se advierte que fueron decretadas medidas cautelares, sin embargo, no se observa su materialización pues no hay evidencia de la elaboración de los oficios respectivos, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las cautelas ordenadas, pero sin condenar a la parte ejecutante al pago de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
3. Abstenerse de condenar a la parte demandante al pago de perjuicios a que hubiere lugar a favor de la parte demandada, habida cuenta las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
LA JUEZA

A.D.L.T

---

<sup>1</sup> El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28d193d3e896c7236e3eefa6986eff2e6acaaf5e303e1c70bd38d484af866bf**

Documento generado en 18/08/2023 10:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230057400

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: AURA ROSA SAN JUAN TORRADO, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: CESAR ENRIQUE SARMIENTO ROBLES, ISMAEL ENRIQUE SARMIENTO SOLAR y PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

La señora AURA ROSA SAN JUAN TORRADO, asistida judicialmente, presentó demanda contra CESAR ENRIQUE SARMIENTO ROBLES, ISMAEL ENRIQUE SARMIENTO SOLAR y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-73474.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es “*nayogg27@yahoo.com*” no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

(ii) Además, se advierte que, si bien la parte actora en el acápite de notificaciones de los demandados señaló desconocer su paradero y número de identificación, lo cierto es que, no precisa información del domicilio o lugar de notificaciones del extremo pasivo, manifestación que debe ser expresa, conforme lo establece el parágrafo primero del art. 82 del C.G.P. De esa manera, deberá suministrar tal información.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por AURA ROSA SAN JUAN TORRADO, asistida judicialmente, contra CESAR ENRIQUE SARMIENTO ROBLES, ISMAEL ENRIQUE SARMIENTO SOLAR y PERSONAS INDETERMINADAS.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6bda1a0562de1509f629ed47253555dd03d1a185c7be4786b367da8a8e20cf**  
Documento generado en 18/08/2023 10:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00167-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PEREZ PEREZ  
DEMANDADA: ELIANA MARCELA GARCIA DE CASTILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que una vez revisado se observa que mediante auto fechado 31 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar al extremo demandado sin que se evidencie cumplido. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y el expediente digitalizado que fue ingresado al Despacho, se observa que efectivamente este Juzgado mediante auto del 31 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al extremo demandado so pena de desistimiento tácito, sin que dentro del término allí concedido haya cumplido lo ordenado.

Respecto de la terminación por desistimiento tácito, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. señala:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

De cara a la norma en cita y el estado en que se encuentra este proceso, no queda duda que encuentra configurado uno de los eventos que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, puntualmente el señalado en el



numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue ordenada en el citado auto.

De esta manera, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia de ello, se ordenará si las hubiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaria.
3. Ordénese el desglose del título ejecutivo base de ejecución, previo el pago del arancel correspondiente, con las constancias respectivas.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del título ejecutivo, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de terminación por desistimiento tácito.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2970d93cbfff5fc24870c93b231dd2c003e1089dfe762688ddb41413a908e30**

Documento generado en 18/08/2023 10:23:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08-001-40-53-015-2023-00532-00  
**SOLICITUD:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
**SOLICITANTE:** TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit. 900839702-9  
**GARANTE:** NACIRA LUZ PATERNINA VERGARA

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la solicitante TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S a través de apoderada judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FXZ-593, el cual se encuentra en posesión de la garante NACIRA LUZ PATERNINA VERGARA identificada con cedula de ciudadanía No. 64.548.689. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas FXZ-593, de propiedad de la garante NACIRA LUZ PATERNINA VERGARA identificada con cedula de ciudadanía No. 64.548.689, presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FXZ-593, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca TOYOTA, línea RAV 4, color SUPER BLANCO, modelo 2020, motor M20AV121087, chasis JTMW43FV6LD509851, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante NACIRA LUZ PATERNINA VERGARA identificada con cedula de ciudadanía No. 64.548.689, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderado judicial del acreedor TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

Oficio No. 0776  
NYTG

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb56b8504d425f64af62e489e7f1053a8e95dcbecac4f68dcab062ac145d5f5**

Documento generado en 18/08/2023 10:10:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00568-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890300279-4  
DEMANDADA: KAOR ROJAS CERPA.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderada judicial, ha presentado demanda ejecutiva de menor cuantía contra KAOR ROJAS CERPA.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Con relación a las pretensiones, el artículo 82 numeral 4, se establece que se debe de señalar con precisión y claridad lo que se pretenda, sobre esto, en el acápite denominado pretensiones en el numeral 1 inciso segundo, se solicita librar mandamiento de pago por el valor de los intereses corrientes, pero no se especifica el lapso en que estos fueron causados.

Señalada con precisión la falencia que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5476f260ae086ee3ee11e3078c16c98e3983b8c863c847403a0454e262008f**

Documento generado en 18/08/2023 09:36:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**